

ANEXO II

MODALIDAD	PERIODO TRASPLANTE O SIEMBRA		AMBITO DE APLICACIÓN	RIESGOS	PERIODO DE SUSCRIPCIÓN		FECHA LÍMITE DE GARANTÍAS	DURACIÓN MÁXIMA DE GARANTÍAS
	INICIO	FINAL			INICIO	FINAL		
A	01.04.92	15.05.92	ZONA 1	PEDRISCO	16.03.92	30.04.92	15.07.92	2,5 MESES
	01.04.92	15.05.92	ZONA 2	PEDRISCO	16.03.92	30.04.92	15.07.92	2,5 MESES
	01.04.92	15.05.92	ZONA 3	PEDRISCO	16.03.92	30.04.92	31.07.92	2,5 MESES
B	16.05.92	15.06.92	ZONA 1	PEDRISCO	02.05.92	01.06.92	15.08.92	2 MESES
	16.05.92	15.06.92	ZONA 2	PEDRISCO	02.05.92	01.06.92	15.08.92	2 MESES
	16.05.92	15.06.92	ZONA 3	PEDRISCO	02.05.92	01.06.92	15.08.92	2,5 MESES
C	16.06.92	15.07.92	ZONA 1	PEDRISCO	02.06.92	30.06.92	15.09.92	2 MESES
	16.06.92	15.07.92	ZONA 2	PEDRISCO	02.06.92	30.06.92	15.09.92	2 MESES
	16.06.92	15.07.92	ZONA 3	PEDRISCO	02.06.92	30.06.92	15.09.92	2 MESES
D	16.07.92	25.08.92	ZONA 1	PEDRISCO	01.07.92	20.08.92	10.11.92	2,5 MESES
	16.07.92	31.08.92	ZONA 2	PEDRISCO	01.07.92	20.08.92	15.11.92	2,5 MESES
	16.07.92	05.09.92	ZONA 3	PEDRISCO	01.07.92	20.08.92	20.11.92	2,5 MESES
E	26.08.92	15.09.92	ZONA 1	PEDRISCO	21.08.92	15.09.92	30.11.92	2,5 MESES
	01.09.92	15.09.92	ZONA 2	PEDRISCO / HELADA	21.08.92	15.09.92	15.12.92	3 MESES
F	16.09.92	31.10.92	ZONA 1	PEDRISCO / HELADA	16.09.92	31.10.92	31.01.93	3 MESES
	16.09.92	31.10.92	ZONA 2	HELADA	16.09.92	31.10.92	15.03.93	4,5 MESES
G	01.11.92	15.12.92	ZONA 1	PEDRISCO / HELADA	02.11.92	15.12.92	30.04.93	4,5 MESES
	01.11.92	15.12.92	ZONA 2	HELADA	02.11.92	15.12.92	30.04.93	4,5 MESES
H	16.12.92	20.02.93	ZONA 1	PEDRISCO / HELADA	16.12.92	01.02.93	15.05.93	4,5 MESES
	16.12.92	31.01.93	ZONA 2	PEDRISCO / HELADA	16.12.92	01.02.93	31.05.93	4,5 MESES
	16.12.92	20.02.93	ZONA 3	PEDRISCO	16.12.92	01.02.93	31.05.93	5 MESES
I	21.02.93	31.03.93	ZONA 1	PEDRISCO	02.02.93	15.03.93	10.06.93	3 MESES
	01.02.93	31.03.93	ZONA 2	PEDRISCO / HELADA	02.02.93	15.03.93	15.06.93	3 MESES
	21.02.93	31.03.93	ZONA 3	PEDRISCO	02.02.93	15.03.93	20.06.93	4 MESES

5394 *ORDEN de 28 de febrero de 1992 por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Viento en coliflor, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1992.*

De acuerdo con el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados de 1992, aprobado por Acuerdo de Consejo de Ministros de fecha 29 de noviembre de 1991, en lo que se refiere al Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Viento en coliflor, y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, dispongo:

Artículo 1.º El ámbito de aplicación del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Viento en coliflor que se encuentran situadas en las provincias relacionadas en el anexo adjunto.

Las parcelas objeto de aseguramiento cultivadas por un mismo agricultor o explotadas en común por entidades asociativas agrarias (sociedades agrarias de transformación, cooperativas, etc.), sociedades mercantiles (sociedad anónima, limitada, etc.) y comunidades de bienes deberán incluirse obligatoriamente para cada clase en una única declaración de seguro.

A los solos efectos del seguro se entiende por:

Parcela: Porción de terreno cuyas lindes pueden ser claramente identificadas por cualquier sistema de los habituales en la zona (paredes,

cercas, zanjas, setos vivos o muertos, accidentes geográficos, caminos, etcétera) o por cultivos o variedades diferentes. Si sobre una parcela hubiera cesiones en cualquier régimen de tenencia de las tierras, todas y cada una de ellas serán reconocidas como parcelas diferentes.

Art. 2.º Es asegurable la producción de coliflor, en todas sus variedades cuya producción sea susceptible de recolección dentro del periodo de garantía y siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

a) Que se trate de cultivo al aire libre, admitiéndose la utilización de túneles u otros sistemas de protección durante las primeras fases del desarrollo de la planta.

b) Que cumplan las condiciones técnicas mínimas de cultivo.

c) Que el ciclo productivo corresponda con el que se establece en cada una de las opciones y modalidades siguientes:

Opción «A».-Ciclo temprano. Incluye aquellas producciones, cuyo trasplante o siembra se realiza, normalmente, en primavera-verano y cuya última recolección se efectúa, según provincias, con anterioridad al 31 de octubre.

Opción «B».-Ciclo de media estación. Incluye aquellas producciones cuyo trasplante o siembra se realiza normalmente en primavera-verano y cuya última recolección se efectúa, según provincias, con anterioridad al 31 de diciembre.

Opción «C».-Ciclo tardío. Incluye aquellas producciones cuyo trasplante o siembra se realiza normalmente en verano y cuya última recolección se efectúa, según provincias, con anterioridad al 28 de febrero.

Opción «D».-Ciclo muy tardío. Incluye aquellas producciones cuyo trasplante o siembra se realiza en verano y cuya última recolección se efectúa, según provincias, con anterioridad al 15 de abril.

Para las Comunidades Autónomas de la Rioja y Navarra y para la provincia de Zaragoza, únicamente serán asegurables en la opción «D» (ciclo muy tardío), definida anteriormente, las siguientes variedades: Armado abril, Armado mayo, Armado quick, Armado tardo, Arminda, Ecotipo de Logroño, Marchplast, Maystar, Preminda, Snowbred y Why Dove.

d) Para las provincias de Almería y Murcia se establecen las siguientes modalidades de aseguramiento, según el ciclo de producción:

Modalidad «A».-Incluye aquellas producciones cuyo trasplante o siembra se realiza a partir de comienzos de verano hasta el 15 de agosto y cuya última recolección se efectúa con anterioridad al 15 de diciembre.

Modalidad «B».-Incluye aquellas producciones cuyo trasplante o siembra se realiza desde el 16 de agosto hasta el 15 de octubre y cuya última recolección se efectúa con anterioridad al 31 de marzo.

Modalidad «C».-Incluye aquellas producciones cuyo trasplante o siembra se realiza desde el 16 de octubre hasta el 15 de febrero y cuya última recolección se efectúa con anterioridad al 30 de junio.

No son asegurables las plantaciones destinadas al autoconsumo de la explotación situadas en huertos familiares.

Art. 3.º Para el cultivo cuya producción es objeto del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Viento en coliflor, se consideran condiciones técnicas mínimas de cultivo las siguientes:

a) Preparación adecuada del terreno antes de efectuar la siembra o trasplante.

b) Abonado de acuerdo con las características del terreno y las necesidades del cultivo.

c) Realización adecuada de la siembra o trasplante atendiendo a la oportunidad de la misma, idoneidad de la variedad y densidad de siembra o plantación. La semilla o planta utilizada deberá reunir las condiciones sanitarias convenientes para el buen desarrollo del cultivo.

d) Control de malas hierbas con el procedimiento y en el momento en que se consideren oportunos.

e) Tratamientos fitosanitarios en forma y número necesarios para el mantenimiento del cultivo en un estado sanitario aceptable.

f) Riesgos oportunos y suficientes en las plantaciones de regadío, salvo causa de fuerza mayor.

g) Cumplimiento de cuantas normas sean dictadas, tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales, como sobre medidas culturales o preventivas de carácter fitosanitario.

Lo anteriormente indicado y, con carácter general, cualquier otra práctica cultural que se utilice, deberá realizarse según lo establecido en cada comarca por el buen quehacer del agricultor y en concordancia con la producción fijada en la declaración de seguro.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo, el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

Art. 4.º El agricultor deberá fijar, en la declaración del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Viento en coliflor, como rendimiento de cada parcela el que se ajuste a sus esperanzas reales de producción.

Si la Agrupación no estuviera de acuerdo con la producción declarada en alguna/s parcela/s se corregirá por acuerdo amistoso entre las partes. De no producirse dicho acuerdo, corresponderá al asegurado demostrar los rendimientos.

Art. 5.º Los precios unitarios a aplicar para las distintas variedades y únicamente a efectos del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Viento en coliflor, pago de primas e importe de indemnizaciones en caso de siniestro, serán elegidos libremente por el agricultor, teniendo en cuenta sus esperanzas de calidad y con el límite máximo siguiente:

Todas las variedades incluidas en las opciones «B» y «C», 35 pesetas/kilo.

Restantes variedades, 43 pesetas/kilo.

Para el cálculo de las indemnizaciones por pérdidas en calidad, se entenderá que los precios que figuran en la declaración de seguro son precios medios ponderados por calidades en cada parcela.

Art. 6.º Las garantías del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Viento en coliflor, se inician con la toma de efecto una vez finalizado el período de carencia y nunca antes del arraigo de las plantas una vez realizado el trasplante y si se realiza siembra directa a partir del momento en que las plantas tengan la primera hoja verdadera.

Las garantías finalizarán en la fecha más temprana de las relacionadas a continuación:

En el momento de la recolección, cuando la producción es separada de la planta y, en su defecto, a partir de que sobrepase su madurez comercial.

Cuando el número de meses contados bien desde la primera hoja verdadera en caso de que se realice siembra, o bien desde el arraigo de las plantas, en caso de trasplante, supere la duración máxima de las garantías establecidas para cada opción y modalidad en el anexo adjunto.

En el momento en que se alcancen las fechas establecidas para cada provincia, opción o modalidad en el anexo adjunto, como finalización del período de garantía.

Art. 7.º Teniendo en cuenta los períodos de garantía anteriormente indicados y lo establecido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para 1992, el período de suscripción del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Viento en coliflor, se iniciará el 1 de marzo de 1992 y finalizará en las fechas establecidas en el anexo adjunto.

Excepcionalmente, la Entidad Estatal de Seguros Agrarios podrá proceder a la modificación del período de suscripción previo informe de las Comisiones Provinciales de Seguros Agrarios, y de la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima».

Si el asegurado poseyera parcelas destinadas al cultivo de coliflor de la misma clase, situadas en distintas provincias incluidas en el ámbito de aplicación de este Seguro, la formalización del seguro con inclusión de todas ellas, deberá efectuarse dentro del plazo que antes finalice de entre los anteriormente fijados.

En el caso de reposición del cultivo asegurado, la correspondiente declaración de seguro se mantendrá en vigor. En caso de sustitución del cultivo, el asegurado, previo acuerdo con la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima» podrá suscribir una nueva declaración de seguro para garantizar la producción del nuevo cultivo, si el plazo de suscripción para la producción correspondiente ya estuviera cerrado.

La entrada en vigor se inicia a las veinticuatro horas del día en que se pague la prima por el tomador del seguro y siempre que previa o simultáneamente se haya formalizado la declaración de seguro.

En consecuencia, carecerá de validez y no surtirá efecto alguno la declaración cuya prima no haya sido pagada por el tomador del seguro dentro de dicho plazo. Excepcionalmente, para aquellas declaraciones de seguro que se formalicen el último día del período de suscripción del seguro, se considerará como pago válido el realizado en el siguiente día hábil al de finalización de la suscripción.

Art. 8.º A efectos de lo establecido en el artículo 4.º del Reglamento para la aplicación de la Ley 87/1978 sobre Seguros Agrarios Combinados, aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, y de acuerdo con lo establecido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1992, se considerarán como clases distintas las siguientes:

Clase I: Las variedades de coliflor cuyo ciclo productivo corresponda a la modalidad «A» en las provincias de Almería y Murcia.

Clase II: Las variedades de coliflor cuyo ciclo productivo corresponda a la modalidad «B» en las provincias de Almería y Murcia.

Clase III: Las variedades de coliflor cuyo ciclo productivo corresponda a la modalidad «C» en las provincias de Almería y Murcia.

Clase IV: Las variedades de coliflor cultivadas en el resto del ámbito de aplicación, en las opciones «A» y «B».

Clase V: Las variedades de coliflor cultivadas en el resto del ámbito de aplicación en las opciones «C» y «D».

En consecuencia, el agricultor que suscriba este Seguro deberá asegurar la totalidad de las producciones de igual clase que posea en el ámbito de aplicación del seguro.

Art. 9.º La Entidad Estatal de Seguros Agrarios desarrollará las funciones de fomento y divulgación del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Viento en coliflor, en el marco de los convenios establecidos o que se establezcan a tal fin o recabando la colaboración de los organismos de la Administración del Estado, Autonómica y Local de las organizaciones profesionales agrarias, de las cooperativas agrarias y de las cámaras agrarias.

Art. 10. La Entidad Estatal de Seguros Agrarios realizará las actuaciones precisas para la aplicación de la presente Orden.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 28 de febrero de 1992.

SOLBES MIRA

Ilmo. Sr. Presidente de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios.

ANEXO

COLIFLOR. PLAN 1992

OPCION "A".- CICLO TEMPRANO.

PROVINCIA	AMBITO DE APLICACION	RIESGOS	FINALIZACION PERIODO DE SUSCRIPCION	FECHA FIN GARANTIAS	DURACION MAXIMA DE GARANTIAS
LA RIOJA	Toda la provincia	Pedrisco	31.07.92	31.10.92	3 meses
NAVARRA	" "	Pedrisco	31.07.92	31.10.92	3 meses
ZARAGOZA	" "	Pedrisco	31.07.92	31.10.92	3 meses

OPCION "B".- CICLO DE MEDIA ESTACION.

PROVINCIA	AMBITO DE APLICACION	RIESGOS	FINALIZACION PERIODO DE SUSCRIPCION	FECHA FIN GARANTIAS	DURACION MAXIMA DE GARANTIAS
BALEARES	Toda la provincia.	Pedrisco,Viento	01.09.92	30.11.92	5 meses
BARCELONA	" "	Helada,Pedrisco	01.09.92	30.11.92	5 meses
CADIZ	" "	Helada,Pedrisco,Viento	01.09.92	31.12.92	5 meses
CASTELLON	" "	Helada,Pedrisco,Viento	01.09.92	31.12.92	5 meses
GERONA	" "	Helada,Pedrisco	01.09.92	30.11.92	5 meses
GRANADA	" "	Helada,Pedrisco,Viento	01.09.92	31.12.92	5 meses
GUADALAJARA	" "	Pedrisco	01.09.92	31.12.92	5 meses
HUESCA	" "	Helada,Pedrisco	01.09.92	30.11.92	5 meses
JAEN	" "	Helada,Pedrisco	01.09.92	30.11.92	4 meses
LA RIOJA	" "	Helada,Pedrisco	31.07.92	20.12.92	4,5 meses
MADRID	" "	Helada,Pedrisco	01.09.92	30.11.92	5 meses
NAVARRA	" "	Helada,Pedrisco	31.07.92	20.12.92	4,5 meses
TARRAGONA	" "	Helada,Pedrisco,Viento	01.09.92	30.11.92	5 meses
TOLEDO	" "	Helada,Pedrisco	01.09.92	30.11.92	5 meses
VALENCIA	" "	Helada,Pedrisco	01.09.92	31.12.92	5 meses
VALLADOLID	" "	Helada,Pedrisco	31.07.92	30.12.92	5,5 meses
ZARAGOZA	" "	Helada,Pedrisco	31.07.92	15.12.92	4,5 meses

OPCION "C".- CICLO TARDIO.

PROVINCIA	AMBITO DE APLICACION	RIESGOS	FINALIZACION PERIODO DE SUSCRIPCION	FECHA FIN GARANTIAS	DURACION MAXIMA DE GARANTIAS
ASTURIAS	Toda la provincia	Helada,Pedrisco	01.09.92	31.01.93	6 meses
BURGOS	" "	Helada,Pedrisco	01.09.92	31.01.93	6 meses
LEON	" "	Helada,Pedrisco	01.09.92	31.01.93	6 meses
LA RIOJA	" "	Helada,Pedrisco	01.09.92	28.02.93	6,5 meses
NAVARRA	" "	Helada,Pedrisco	01.09.92	28.02.93	6,5 meses
ORENSE	" "	Pedrisco	01.09.92	31.01.93	6 meses
PALENCIA	" "	Helada,Pedrisco	01.09.92	31.01.93	6 meses
TERUEL	" "	Helada,Pedrisco	01.09.92	31.01.93	6 meses
VALLADOLID	" "	Helada	01.09.92	31.01.93	6 meses
VIZCAYA	" "	Helada,Pedrisco	01.09.92	28.02.93	6 meses
ZARAGOZA	" "	Helada,Pedrisco	01.09.92	31.01.93	6 meses

OPCION "D".- CICLO MUY TARDÍO.

PROVINCIA	AMBITO DE APLICACION	RIESGOS	FINALIZACION PERIODO DE SUSCRIPCION	FECHA FIN GARANTIAS	DURACION MAXIMA DE GARANTIAS
BADAJOS	Toda la provincia	Helada	15.10.92	15.03.93	6 meses
BALEARES	" "	Helada,Viento	01.09.92	31.03.93	6 meses
BARCELONA	" "	Helada,Pedrisco	01.09.92	31.03.93	6 meses
CASTELLÓN	" "	Helada,Pedrisco,Viento	31.10.92	31.03.93	6 meses
GERONA	" "	Helada,Pedrisco	01.09.92	31.03.93	6 meses
GRANADA	" "	Helada,Pedrisco,Viento	01.09.92	31.03.93	6 meses
HUESCA	" "	Helada,Pedrisco	01.09.92	31.03.93	6 meses
JAEN	" "	Helada,Pedrisco	01.09.92	31.03.93	6 meses
LA RIOJA	" "	Helada,Pedrisco	01.09.92	15.04.93	7,5 meses
MADRID	" "	Helada,Pedrisco	01.09.92	31.03.93	6 meses
NAVARRA	" "	Helada,Pedrisco	01.09.92	15.04.93	7,5 meses
SEVILLA	" "	Helada	15.10.92	15.03.93	6 meses
TARRAGONA	" "	Helada,Pedrisco,Viento	01.09.92	31.03.93	6 meses
TOLEDO	" "	Helada,Pedrisco	01.09.92	31.03.93	6 meses
VALENCIA	" "	Helada,Pedrisco	31.10.92	31.03.93	6 meses
ZARAGOZA	" "	Helada,Pedrisco	01.09.92	31.03.93	7 meses

COLIFLOR

MODALIDAD "A"

PROVINCIA	AMBITO DE APLICACION	RIESGOS	FINALIZACION PERIODO DE SUSCRIPCION	FECHA FIN GARANTIAS	DURACION MAXIMA DE GARANTIAS
ALMERIA	Toda la provincia	Helada,Pedrisco	16.08.92	15.12.92	4 meses
MURCIA	"	Helada,Pedrisco	16.08.92	15.12.92	4 meses

MODALIDAD "B"

PROVINCIA	AMBITO DE APLICACION	RIESGOS	FINALIZACION PERIODO DE SUSCRIPCION	FECHA FIN GARANTIAS	DURACION MAXIMA DE GARANTIAS
ALMERIA	Comarca de: Bajo Al--manzora, Campo Dalías, Campo Níjar y Bajo Andarax	Helada,Pedrisco	15.10.92	31.03.93	5, 5 meses
MURCIA	Comarcas de: Centro, - Río Segura, Suroeste y Valle del Guadalentín y Campo de Cartagena	Helada,Pedrisco	15.10.92	31.03.93	5,5 meses

MODALIDAD "C"

PROVINCIA	AMBITO DE APLICACION	RIESGOS	FINALIZACION	DURACION	
			PERIODO DE SUSCRIPCION	FECHA FIN GARANTIAS	
ALMERIA	Toda la provincia	Helada, Pedrisco	15.02.93	30.06.93	4,5 meses
MURCIA	Toda la provincia	Helada, Pedrisco	15.02.93	30.06.93	4,5 meses

5395 *ORDEN de 28 de febrero de 1992 por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción, en relación con el Seguro Combinado de Pedrisco e Incendio en Cereales de Invierno, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1992.*

De acuerdo con el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados de 1992, aprobado por Acuerdo de Consejo de Ministros, de fecha 29 de noviembre de 1991, en lo que se refiere al Seguro Combinado de Pedrisco e Incendio en Cereales de Invierno y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, dispongo:

Artículo 1. El ámbito de aplicación del Seguro Combinado de Pedrisco e Incendio en Cereales de Invierno, abarcará todas las parcelas, tanto de secano como de regadío, cultivadas de cereales de invierno, que se encuentren situadas en todo el territorio nacional.

Las parcelas objeto de aseguramiento, cultivadas por un mismo agricultor o explotadas en común por Entidades asociativas agrarias (Sociedades Agrarias de Transformación, cooperativas, etcétera), Sociedades mercantiles (Sociedad anónima, limitada, etcétera) y comunidades de bienes, deberán incluirse obligatoriamente en una única declaración de seguro.

A los solos efectos del seguro se entiende por:

Parcela: Porción de terreno cuyas lindes pueden ser claramente identificadas por cualquier sistema de los habituales en la zona (paredes, cercas, zanjas, setos vivos o muertos, accidentes geográficos, caminos, etcétera), o por cultivos o variedades diferentes. Si sobre una parcela hubiera cesiones en cualquier régimen de tenencia de las tierras todas y cada una de ellas serán reconocidas como parcelas diferentes.

Art. 2. Son producciones asegurables las correspondientes a las distintas variedades de los cultivos de cereales de invierno: Trigo, cebada, avena, centeno y triticale, destinados a la obtención exclusiva del grano y las producciones obtenidas en parcelas de multiplicación de semilla para la obtención de semilla certificada, siempre que todas estas producciones cumplan las condiciones técnicas mínimas de cultivo.

A estos efectos, se consideran como parcelas de multiplicación de semilla certificada, aquellas que cumplan con todos los requisitos establecidos en el Reglamento Técnico de Control y Certificación de Semilla de Cereales y que pertenezcan a productores autorizados o a agricultores colaboradores de dichos productores. Dicha condición deberá ser justificada documentalmente en caso de que sea exigida por el asegurador o por la Entidad Estatal de Seguros Agrarios.

Asimismo, son asegurables, los cultivos en parcelas que reuniendo las condiciones establecidas en los párrafos anteriores, hayan sido anuladas en el Seguro Integral de Cereales de Invierno.

El aprovechamiento ganadero, en verde o para forraje, realizado con posterioridad al ahijamiento del cereal, conlleva la pérdida al derecho a la indemnización en caso de siniestro, correspondiente a la parcela objeto de su aprovechamiento.

No son producciones asegurables:

Los cultivos en parcelas destinadas a experimentación o ensayo, tanto de material vegetal como de técnicas o prácticas culturales.

Los cultivos en parcelas que se encuentran en estado de sensible abandono.

Los cultivos en parcelas destinadas a pastos o a la obtención de forraje.

Estas producciones mencionadas quedan, por tanto, excluidas, en todo caso, de la cobertura de este Seguro, aun cuando por error hayan podido ser incluidas por el tomador o el asegurado en la Declaración de Seguro.

Art. 3. Para el/los cultivo/s cuya producción es objeto del Seguro Combinado de Pedrisco e Incendio en Cereales de Invierno, se consideran condiciones técnicas mínimas de cultivo, las siguientes:

a) Preparación adecuada del terreno antes de efectuar la siembra, mediante las labores precisas para obtener unas favorables condiciones para la germinación de la semilla.

b) Realización adecuada de la siembra, atendiendo a la oportunidad de la misma, localización de la semilla en el terreno, densidad de la misma, idoneidad de la especie o variedad de acuerdo con las condiciones ambientales de la zona y utilización de la semilla en un estado sanitario aceptable.

c) Abonado del cultivo de acuerdo con las características del terreno y las necesidades del cultivo.

d) Control de malas hierbas con el procedimiento y en el momento en que se consideren oportunos.

e) Tratamientos fitosanitarios en forma y número necesarios para el mantenimiento del cultivo en un estado sanitario aceptable.

f) Riegos oportunos y suficientes en las plantaciones de regadío, salvo causa de fuerza mayor.

g) Cumplimiento de cuantas normas sean dictadas, tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamiento integrales como sobre medidas culturales o preventivas de carácter fitosanitario.

Lo anteriormente indicado y, con carácter general, cualquier otra práctica cultural que se utilice, deberá realizarse según lo establecido en cada comarca por el buen quehacer del agricultor y en concordancia con la producción fijada en la Declaración de Seguro.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo, el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

Art. 4. Quedará de libre fijación por el asegurado el rendimiento a consignar para cada parcela en la Declaración de Seguro, no obstante, tal rendimiento deberá ajustarse a las esperanzas reales de producción.

Si la Agrupación no estuviera de acuerdo con la producción declarada en alguna/s parcela/s, se corregirá por acuerdo amistoso entre las partes. De no producirse dicho acuerdo, corresponderá al asegurado demostrar los rendimientos.

Art. 5. Los precios unitarios a aplicar para las distintas variedades y únicamente a efectos del Seguro Combinado de Pedrisco e Incendio en Cereales de Invierno, pago de primas e importe de indemnizaciones en caso de siniestro, serán elegidos libremente por el agricultor, teniendo en cuenta los siguientes límites máximos:

Precio a efectos del seguro:

Especie	Grano (Pesetas/kilogramos)	Semilla certificada (Pesetas/kilogramos)
Trigo duro	31	39
Trigo blando	26	31
Cebada	24	29
Avena	24	28
Centeno	24	29
Triticale	24	29
Mezclas de las especies anteriores	24	--

Excepcionalmente, la Entidad Estatal de Seguros Agrarios podrá proceder a la modificación de precios, previo informe de las Comisiones Provinciales de Seguros Agrarios y de acuerdo con la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima».

Art. 6. Las garantías del Seguro Combinado de Pedrisco e Incendio en Cereales de Invierno se inician con la toma de efecto una vez finalizado el periodo de carencia y no antes de la aparición del estado fenológico «D» (tres hojas visibles) en, al menos, el 50 por 100 de las plantas de la parcela asegurada.

Las garantías finalizarán, para el riesgo de pedrisco, en el momento de la recolección o, en su caso, cuando la cosecha alcance el tanto por ciento de humedad adecuado o necesario para su realización y para el riesgo de incendio en el momento en que se haya trasladado el grano hasta el granero.